



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Radicado N°	050579 31 03 001 2021 00028 00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados	JUAN MANUEL QUERINBÍN DAZA - CAMILO ANDRÉS QUERUBÍN ESCOBAR
Providencia	2023 - I 221
Asunto	Sanea proceso - Rechaza de Plano Avalúo - Deja sin efectos embargo remanentes

1-. Por auto del 19 de julio de 2023 se corrió traslado del avalúo comercial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 019-4412 en los términos del numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso, que discurrió sin objeciones de los demás sujetos procesales.

Al verificarse el avalúo y las demás piezas procesales, en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, es necesario realizar control de legalidad de lo actuado.

En ese sentido, desde el mandamiento de pago<sup>1</sup> se negó el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 019-4412, reiterando la decisión en la orden de seguir adelante la ejecución que negó la venta en pública subasta del bien<sup>2</sup> por encontrarse vigente cautela ordenada por la SALA DE JUSTICIA Y PAZ DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, razón por la cual, se rechaza de plano el avalúo presentado por la parte actora sobre el inmueble atrás señalado que no es objeto de medida cautelar en este proceso y mucho menos de orden de remate.

Se advierte que la medida cautelar de embargo vigente recae, exclusivamente, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 019-9095 de la ORIP Puerto Berrio, sobre el cual ya se practicó diligencia de secuestro desde el pasado 16 de febrero de 2022 e inclusive se ordenó el remate.

2-. Por otro lado, se realiza saneamiento en lo relativo a las medidas cautelares de embargo de bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados en este expediente, toda vez que, el inciso 3 del artículo 466 del Código General del Proceso dispone que *"la orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado*

<sup>1</sup> Auto interlocutorio 095 del 12 de abril de 2021

<sup>2</sup> Auto interlocutorio 253 del 09 de septiembre 2021



el embargo **a menos que exista otro anterior**, y así lo hará saber al juez que libró el oficio" (Caracteres especiales para resaltar), significando que solo es procedente un embargo de remanentes.

En este caso, por oficio 340 del 13 de mayo de 2021<sup>3</sup>, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque comunicó a este despacho el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y los remanentes del presente trámite. Por lo anterior, el secretario tomó nota y así se hizo saber por oficio 123 del 24 de mayo de 2021.

Igualmente, por oficio 658 del 19 de abril de 2022<sup>4</sup>, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad comunicó el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y los remanentes del presente trámite, del que se tomó nota por oficio 083 del 22 de abril de 2022, actuación que no era procedente por haber consumado previamente la medida comunicada por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque.

En consecuencia, como medida de saneamiento, se DEJA SIN EFECTOS la consumación de embargo de remanentes que fuera comunicada mediante oficio 083 del 22 de abril de 2022, en el cual se tomó nota del embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y los remanentes del presente decretado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal dentro del proceso con radicado 05 579 40 89 001 2022 00073 00, y se ORDENA comunicar esta decisión a dicha autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO  
JUEZ

Firmado Por:  
Jose Andres Gallego Restrepo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be3fc42e39655780b491f21a14d93cd02984447762811c8426a2046e66e605f**

Documento generado en 23/08/2023 04:34:50 PM

---

<sup>3</sup> Pdf 010.

<sup>4</sup> Pdf 034

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>